

## Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Cádiz

Est.N.Mirandilla, Preferencia, Avda. Sanidad Pública, s/n 2ª Planta, 11008, Cádiz, Tfno.: 956902276 956902279, Fax: 956011701, Correo electrónico: JMercantil.1.Cadiz.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 1101242120240005612.

**Tipo y número de procedimiento: Pieza separada convenio 434/2025. Negociado: 4**

**De:** [REDACTED]

**Procurador:** MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO N.º 354/2025

**Magistrada:** D.ª [REDACTED]

En Cádiz, a quince de abril de dos mil veinticinco.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha de 18 de septiembre de 2.024 se dictó auto declarando el concurso de D. [REDACTED].

**SEGUNDO.** Antes de que debiera abrirse la fase de liquidación la representación procesal del D. [REDACTED] interesó la exoneración del pasivo insatisfecho con aprobación de un plan de pagos, de lo que se dio traslado a los acreedores personados para alegaciones, con el resultado obrante en autos, por lo que quedaron los autos pendientes de resolver mediante diligencia de ordenación de 04 de abril de 2.025.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO: Exoneración del pasivo insatisfecho. Acreditación de la buena fe.**

La exoneración del pasivo insatisfecho solo puede producirse cuando el deudor es de buena fe, lo que plantea el problema de su acreditación.

¿Qué deudor es de buena fe, solo aquél que acredite que no concurren en él las excepciones del artículo 487 o todo deudor respecto del que no se acredite que concurren en él tales excepciones? Esta pregunta puede traducirse fácilmente en otra más sencilla. ¿Se presume la buena fe del deudor o éste debe probarla?

Para resolver la cuestión debemos acudir, en primer lugar, a la Directiva 2019/1023, para comprobar si ésta imponía a los Estados miembros un modo concreto en el que debían regular la materia. Pero la respuesta es negativa, si analizamos los considerandos 77, 78 y 82 de la Directiva.

En éstos puede leerse, respectivamente, lo siguiente:

“Los Estados miembros deben poder determinar las normas nacionales en materia de carga de la prueba para que se ponga en práctica la exoneración, lo que significa que debe poder establecerse por ley la obligación de que los empresarios prueben el cumplimiento de



|            |                                                                                                                   |       |             |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-------------|
| Código:    | [REDACTED]                                                                                                        | Fecha | 19/04/2025  |
| [REDACTED] | [REDACTED]                                                                                                        |       |             |
| [REDACTED] | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |       | Página 1/11 |



sus obligaciones”.

“En los casos en que los empresarios no disfruten de una presunción de honestidad y buena fe en virtud del Derecho nacional, la carga de la prueba de su honestidad y buena fe no debe dificultarles innecesariamente iniciar el procedimiento ni hacerlo costoso”.

“Los Estados miembros deben poder establecer que las autoridades judiciales o administrativas puedan verificar, tanto de oficio como a petición de una parte con un interés legítimo, si los empresarios han cumplido las condiciones para obtener la plena exoneración de deudas”.

De estos considerandos se extrae que los Estados miembros pueden optar por dos sistemas, el primero, de presunción de la buena fe y el segundo, de imposición de la carga de la prueba al deudor, pero con la salvedad de que, en este caso, tal carga no puede ser excesiva, de manera que les dificulte innecesariamente el inicio del procedimiento ni lo haga costoso.

Como vemos, la Directiva no ayuda demasiado, porque no exige acudir a una u otra vía, sino que atribuye a cada Estado la posibilidad de optar por uno u otro sistema, de manera que hemos de acudir a la normativa nacional.

Sin embargo, acudir a la normativa nacional tampoco soluciona fácilmente la cuestión porque ésta no se resuelve de un modo claro y existen razones que permiten sustentar tanto una como otra postura respecto de la carga de la prueba de la buena fe.

A favor de considerar que es el deudor quien debe probar su buena fe (acreditando que no concurren las excepciones del artículo 487) nos encontramos con los siguientes argumentos:

En primer lugar, que no se establece de forma expresa la presunción de buena fe, de manera que, por aplicación del artículo 217.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al solicitante la acreditación de los requisitos para la estimación de su pretensión, es decir, que no concurren las excepciones.

En segundo lugar, que cuando los artículos 498.2 y 502.1 establecen que la concesión de la exoneración se producirá “previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en (la) Ley”, el legislador está imponiendo al deudor la obligación de haber ofrecido al juez los elementos probatorios necesarios para poder verificar que no concurre ninguna de las excepciones previstas en el artículo 487.

En tercer lugar, que en el segundo inciso del artículo 487.2 establece que “(e)n relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal”, y que esta previsión, unida a la referencia a la previa verificación por el juez de la concurrencia de los presupuestos y requisitos, determina que el juez haya de realizar una labor de apreciación que exige la previa aportación de elementos probatorios por el solicitante.



Y, en cuarto lugar, que hay excepciones cuya acreditación difícilmente pueden realizar los acreedores, como es que el deudor haya sido condenado por sentencia firme por alguno de los delitos previstos en artículo 487.1.1º o que haya sido sancionado por resolución administrativa, en los términos del artículo 487.1.2º.

Sin embargo, considero que estos argumentos no tienen entidad suficiente para decantar la balanza y que tienen mayor peso los que abogan por una solución contraria, no solo por los contrarrestan sino también porque ofrecen una solución más acorde con una de las finalidades pretendidas por el legislador comunitario.

En primer lugar, si bien es cierto que la presunción de buena fe no se establece de manera expresa, no lo es menos que la misma se desprende fácilmente del modo en el que se configura el concepto de deudor de buena fe.

El artículo 486 del TRLC reconoce el derecho de exoneración al deudor de buena fe, sin decir quien tiene tal consideración, para, a continuación, establecer una serie de supuestos (excepciones según la rúbrica del artículo 487 del TRLC), en los que se considera que no hay la buena fe. Por tanto, se parte de la base de que todo deudor es de buena fe salvo que concurra alguna de estas excepciones, por lo que el objeto de la prueba no es la buena fe sino las excepciones, de manera que, por aplicación del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, correspondería la carga de su acreditación a quien afirme que concurren.

En segundo lugar, que la “previa verificación de los presupuestos y requisitos” no tiene por qué interpretarse como un examen de la excepciones si atendemos al origen de la norma.

Este mandato de verificación no se introduce con la Ley 16/2022, sino que procede del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo que, como sabemos, tenía por objeto “regularizar, aclarar y armonizar” la Ley Concursal, y no introducir cambios ni modificar lo regulado.

Por tanto, para interpretar qué significa esta previa verificación debemos acudir al texto de la Ley Concursal antes de la refundición, es decir, al apartado cuarto de su artículo 178 bis, que establecía que ante la falta de oposición “el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho”. Es decir, se hacía descansar en los acreedores y en la administración concursal la carga de oponerse a la concesión de la exoneración.

Sin embargo, podía suceder que, a pesar de la falta de oposición no fuera posible conceder la exoneración, por ejemplo, por no haberse propuesto un plan de pagos y no haberse abonado un umbral mínimo de los créditos (los privilegiados y los créditos contra la masa).

Por ello, el refundidor incluye algo en la norma que no añadía nada sino que clarificaba que, si no se cumplían los presupuestos y requisitos, a pesar de la falta de



|         |                                                                                                                   |        |            |
|---------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|------------|
| Código: |                                                                                                                   | Fecha  | 19/04/2025 |
|         |                                                                                                                   |        |            |
|         |                                                                                                                   |        |            |
|         | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 3/11       |



oposición, no podía concederse la exoneración.

De este modo, la “previa verificación” no debe interpretarse como un mandato al deudor, en el sentido de que pese sobre el la carga de probar que no concurren las excepciones, sino como la constatación de que la ausencia de oposición no comporta la concesión automática de la exoneración si de la documentación obrante en el concurso se desprende que concurre alguna de las excepciones a la buena fe.

Es decir, el deudor no tiene que probar que es deudor de buena fe, pero si del procedimiento se desprende que no lo es (por ejemplo, porque se ha calificado el concurso como culpable), el juez no podrá conceder la exoneración. Esta es la verificación que ha de realizar el juez.

En tercer lugar, que la previsión contenida en el apartado segundo del artículo 487 del TRLC no significa que el juez deba valorar las circunstancias concurrentes y pronunciarse necesariamente sobre la concurrencia de la excepción contenida en el ordinal sexto del apartado primero de dicho precepto, sino que es una norma de atribución competencial.

Lo que pretende el legislador es dejar claro que el juez del concurso puede considerar que la información proporcionada por el deudor es falsa sin necesidad de un pronunciamiento penal al respecto, o que su comportamiento temerario o negligente sin que ello haya sido declarado en un procedimiento civil, aunque será posible que la decisión del juez del concurso deba suspenderse si tales circunstancias ya se estaban discutiendo en un procedimiento penal o civil, pues la competencia se atribuye “sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal”.

En cuarto lugar, porque, si bien es cierto que los acreedores que no han intervenido en el proceso penal o administrativo tendrán más dificultades para acreditar la concurrencia de las excepciones previstas en los ordinales primero o segundo del artículo 487.1, no lo es menos que para los que si intervinieron en este procedimiento (el perjudicado por el delito patrimonial y la administración sancionadora) podrán acreditarlo con suma facilidad.

Y, por último, porque la norma debe interpretarse de manera tanto teleológica como sistemática, poniéndola en relación con uno de los elementos vertebradores de la reforma, cual es la atribución de un mayor poder de decisión e intervención a los acreedores.

En efecto, el legislador ha partido de la preponderancia del carácter privado de los intereses que se encuentran en juego en el concurso, ya que, en definitiva nos encontramos ante la colectivización de los conflictos que mantiene el deudor con cada uno de los acreedores a los que no puede pagar completamente. Solo así puede entenderse que se elimine al Ministerio Fiscal de la calificación y que se atribuya a los acreedores (junto con la administración concursal) la posibilidad de instar la calificación culpable del concurso, que en los concursos sin masa sean los acreedores los que tengan que instar y costear el nombramiento de administración concursal para verificar si del procedimiento debe continuar, o que una mayoría cualificada de acreedores pueda dejar sin efecto las reglas especiales de liquidación fijadas por el juez o abocar a la liquidación al deudor que haya



|         |                                                                                                                   |        |            |
|---------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|------------|
| Código: |                                                                                                                   | Fecha  | 19/04/2025 |
|         |                                                                                                                   |        |            |
|         |                                                                                                                   |        |            |
|         | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 4/11       |



conseguido la concesión provisional de la exoneración mediante la aprobación de un plan de pagos.

El legislador hace descansar sobre los acreedores el peso de defender sus intereses y, entre éstos está el mantenimiento de sus créditos, de modo que, si no se oponen a la exoneración y de los documentos obrantes en autos (los exigidos legalmente para la declaración del concurso, los aportados como consecuencia del desarrollo del procedimiento y los que deben acompañarse a la solicitud de exoneración) no se desprende la concurrencia de las excepciones o de las prohibiciones legales, verán como se exonera su crédito.

A la misma conclusión parece que llegó el CGPJ que, en el punto 254 del Informe sobre el Anteproyecto de la Ley 16/2022 (aprobado el día 25 de noviembre de 2021), considera que “en el anteproyecto se parte de la buena fe del deudor insolvente, pues las conductas con arreglo a las cuales no cabrá apreciarla -es decir, las demostrativas de la ausencia de buena fe- operan como excepción a la obtención de la exoneración” y concluye que “(p)or tanto, corresponderá a los acreedores acreditar su concurrencia, sin que el deudor tenga que acreditar el hecho contrario al supuesto contemplado más que, en su caso, en la medida en que sea necesario para desvirtuar el hecho o la circunstancia enervante de la buena fe alegada por los acreedores”.

#### **SEGUNDO: Exoneración con aprobación del plan de pagos.**

El concursado ha solicitado la exoneración del pasivo con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación de la masa activa, por lo que resultan de aplicación los artículos 495 a 500 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal, en los que se establecen una serie de requisitos formales que debe cumplir el deudor.

En primer lugar, la solicitud debe presentarse dentro de plazo, es decir, antes de que se hubiera acordado la apertura de la liquidación (artículo 495.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

En segundo lugar, la solicitud debe cumplir los requisitos formales establecidos en el artículo 495.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, que consisten en que conste que deudor acepta que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro público concursal durante el plazo que se establezca en el plan de pagos (primer inciso), y en acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y, en su caso, las de las restantes personas de su unidad familiar (segundo inciso).

Y, en tercer lugar, el plan de pagos presentado (que no puede consistir en la liquidación total del patrimonio del deudor) debe respetar el contenido mínimo exigido por el artículo 496 del Texto Refundido de la Ley Concursal. En concreto:

Primero, debe incluir el calendario de pagos de los créditos exonerables que, según esa propuesta, van a ser satisfechos dentro del plazo que ha establecido el plan (apartado primero).



|         |                                                                                                                   |        |            |
|---------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|------------|
| Código: |                                                                                                                   | Fecha  | 19/04/2025 |
|         |                                                                                                                   |        |            |
|         | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 5/11       |



Y, segundo, debe relacionar en detalle los recursos previstos para cumplir el plan y para satisfacer las deudas no exonerables y de las nuevas obligaciones que contraiga como consecuencia de su subsistencia y, en su caso, deba cumplir por alimentos o se generen por su actividad. En este punto debe prestarse especial atención a la renta, a los recursos disponibles futuros del deudor y su previsible variación durante el plazo del plan y, si el deudor es empresario o profesional o va a serlo, debe incluirse un plan que atienda a esa actividad, especificando bienes y derechos de su patrimonio que considere necesarios para ello.

Todos estos requisitos concurren en el supuesto que nos ocupa.

Por una parte, se aporta un calendario de pagos en el que se detalla lo que pagará al mes durante sesenta meses, que se distribuirán en proporción al importe de los créditos.

Y, por otra parte, se indica que los ingresos que prevé obtener ascienden a 1.750,00 euros mensuales, con los que se satisfarán, además de las deudas exonerables no exoneradas (es decir, lo que va a pagarse con el plan de pagos), las deudas no exonerables las nuevas obligaciones que, para su subsistencia, contraiga el deudor y, en su caso, las obligaciones que, por alimentos, deba asumir.

Finalmente, el artículo 498.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal exige que el juez verifique las posibilidades objetivas que tiene de ser cumplido el plan de pagos como requisito necesario para su aprobación.

Este análisis debe limitarse a valorar, por una parte, la razonabilidad de los ingresos y recursos de que dispondrá el deudor para cumplir el plan de pagos y, por otra parte, si, con tales recursos puede cumplir con el plan de pagos propuesto, teniendo en cuenta que también tendrá que satisfacer las deudas no exonerables, las nuevas obligaciones que contraiga para subsistir y, en su caso, las obligaciones que, por alimentos, deba asumir.

En este caso, el importe mensual necesario para cumplir con el plan de pagos es de tan solo 128,10 euros, por lo que considero que es objetivamente posible su cumplimiento, de manera que procede aprobar el plan de pagos propuesto aunque con algunas modificaciones, derivadas de que, de conformidad con el último párrafo del artículo 496 del Texto Refundido de la Ley Concursal, “(e)l plan de pagos no podrá (...) alterar el orden de pago de los créditos legalmente establecido, salvo con el expreso consentimiento de los acreedores preteridos o postergados”.

De este modo, los créditos contra la masa (como son los honorarios de la administración concursal) deben ser satisfechos en primer lugar, posteriormente han de abonarse los créditos con privilegio general, por el orden establecido en el artículo 280 del Texto Refundido de la Ley Concursal, a continuación los ordinarios y, finalmente, los subordinados.

De este modo, la cuota establecida en el plan de pagos debe abonarse íntegramente a los acreedores del primer escalón (créditos contra la masa) antes de pasar al siguiente (créditos con privilegio general del ordinal primero del artículo 280) y así sucesivamente,



|         |                                                                                                                   |        |            |
|---------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|------------|
| Código: |                                                                                                                   | Fecha  | 19/04/2025 |
|         |                                                                                                                   |        |            |
|         |                                                                                                                   |        |            |
|         | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 6/11       |





hasta llegar a los acreedores ordinarios y, finalmente, si fuera posible, a los subordinados. Dentro de cada escalón el la distribución habrá de hacerse a prorrata en proporción al importe de los respectivos créditos.

Además, no habiéndose impugnado la lista de acreedores del informe del artículo 290 del Texto Refundido de la Ley Concursal, ha de estarse a la cuantía y clasificación de los créditos que allí consta, sin que pueda utilizarse el plan de pagos para excluir algún crédito ni para variar su clasificación o su cuantía.

Finalmente, cuando el importe que haya de abonarse mensualmente a un acreedor resulte inferior a diez euros, el pago se hará de forma anual, acumulando la totalidad de las cuotas correspondientes a ese año, ya que la realización y el control del pago de importes inferiores a dicha cantidad resulta antieconómico y perjudicial tanto para el deudor como para los acreedores.

### **TERCERO: Alcance de la exoneración.**

De acuerdo con el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la exoneración se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

*“1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.*

*2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.*

*3.º Las deudas por alimentos.*

*4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.*

*5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.*

*6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.*



|         |                                                                                                                   |        |            |
|---------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|------------|
| Código: |                                                                                                                   | Fecha  | 19/04/2025 |
|         |                                                                                                                   |        |            |
|         |                                                                                                                   |        |            |
|         | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 7/11       |



7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.”

Estas deudas tienen la consideración de no exonerables, por lo que podría parecer que el resto quedan exoneradas, pero ello no es así cuando se pretende la exoneración sin que se liquiden todos los activos relevantes del deudor (entendiendo por tales, aquéllos con cuya realización podría pagarse parcialmente a los acreedores no privilegiados), es decir, cuando se acude a la exoneración con plan de pagos.

En estos casos, dentro de las deudas exonerables (todas salvo las contenidas en el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal) debemos diferenciar entre deudas exonerables que se exoneran y deudas exonerables que no se exoneran. Estas últimas son aquéllas que se incluyen en el plan de pagos, de manera que, tal y como establece el artículo 499.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la exoneración (que es provisional, en tanto que revocable) se extiende “a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha”.

Por otra parte, para determinar el alcance de la exoneración ha de tenerse presente que los límites que establece el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal atienden a la naturaleza del crédito, de manera que todos los créditos que no se encuentren incluidos en la anterior lista de exclusiones, deben quedar exonerados, con independencia de que formalmente no hayan tenido su reflejo en el concurso, ya sea porque el deudor no los incluyó en la lista de acreedores que presentó junto con la solicitud de concurso, ya fuere porque los acreedores no insinuaron sus créditos, o, incluso, porque la administración concursal no los reflejase en el informe del artículo 290 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

A este resultado no solo aboca una interpretación literal de la norma (el tenor es claro y donde la ley no distingue nosotros no debemos distinguir), sino también una interpretación lógica y teleológica de aquélla.

Desde el punto de vista lógico, no tiene sentido limitar la exoneración a los créditos reflejados formalmente en el concurso, entre otras, por las siguientes razones.

En primer lugar, porque en los concursos con masa resultaría preferible para los acreedores no comunicar sus créditos y estar a la espera de que, si la administración concursal no los incluye en su informe, tras la conclusión del concurso solo quedarían vivos sus créditos y podrían instar su cobro frente al deudor. Este beneficio asociado a la falta de comunicación contrastaría con el hecho de que el legislador sanciona el retraso en la comunicación de los créditos con la postergación en el cobro, considerándolos subordinados y el Tribunal Supremo (desde la sentencia 655/2016, de 4 de noviembre) entiende que los créditos no comunicados deben considerarse concursales no concurrentes, pagaderos tras los subordinados.



|         |                                                                                                                   |        |            |
|---------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|------------|
| Código: |                                                                                                                   | Fecha  | 19/04/2025 |
|         |                                                                                                                   |        |            |
|         | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 8/11       |





Y, en segunda lugar, porque limitar la exoneración a los créditos incluidos por el deudor o plasmados en la lista de acreedores del informe de la administración concursal excluiría de la exoneración a los créditos contra la masa ya que éstos no se incluyen en la lista de acreedores.

Finalmente, una interpretación teleológica aboga por realizar una aplicación de la norma que permita alcanzar su finalidad. Y esta finalidad es conseguir (cumplidos los requisitos legales) la plena exoneración de las deudas, tal y como se desprende de los considerandos 1, 73, 75, 78 y 82 y de los artículos 20, 21 y 23 de la Directiva 2019/1023.

La regla es la exoneración plena y solo cuando un estado miembro lo justifique debidamente puede establecer excepciones, cosa que no sucede respecto de las deudas que formalmente no aparecen en el concurso, ya que el legislador nacional ha incluido expresamente las excepciones que ha considerado precisas en el listado cerrado que se contiene en el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal y no se hace mención a las deudas concursales no concurrentes.

De este modo, quedan exonerados la totalidad de los créditos de la persona concursada que hubieran nacido con anterioridad a la fecha de esta resolución que no se encuentren incluidas en el listado del artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal ni en el plan de pagos, con independencia de que se encontrasen recogidas o no en el listado presentado junto con la solicitud de declaración de concurso o, en su caso, en el informe de la administración concursal.

Respecto a los **créditos por contratos de compraventa a plazos/financiación a comprador con pacto de reserva de dominio**, debe quedar claro que, según la literalidad del artículo 489.1.8º TRLC, sólo participan de la condición de pasivo no exonerable las deudas con garantía real y hasta el límite del privilegio especial. Por tanto, sí podrán exonerarse otros créditos a los que el art. 270 TRLC atribuye la condición de créditos con privilegio especial, si esta clasificación no trae causa en la constitución de una garantía real. Así sucede, específicamente, con los créditos por contratos de arrendamiento financiero o de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, a los que el artículo 270.4º TRLC asigna la clasificación de privilegiados especiales sobre los bienes arrendados o vendidos con pacto de reserva de dominio. Pero este privilegio no tiene su origen en la existencia de una garantía real. Ahora bien, no podemos entender que la liberación de la deuda conlleve que el deudor pueda hacer suya la propiedad del bien vendido con pacto de reserva de dominio, a no ser que cumpliera con lo estipulado en el contrato, esto es, proceder al pago íntegro del precio aplazado. Recuérdese que, si el comprador no abona en su integridad el precio del bien, no se cumple la condición para que tenga lugar la transferencia de dominio a su favor. De este modo, podemos decir que, mientras el deudor exonerado no pague en su totalidad el precio aplazado, no adquiere la titularidad del bien que fue vendido con pacto de reserva de dominio. Y, por tanto, en caso de incumplimiento de la obligación de pago del precio aplazado, el vendedor o el financiador, según proceda, podrían exigir la resolución del contrato, ejercitando la acción a la que alude el artículo 250.1.11º LEC: esta acción de tutela sumaria les permitiría obtener la inmediata entrega del bien y recuperar su posesión. Como aclaración adicional, no parece que aquellos sujetos puedan acudir al cauce



|         |                                                                                                                   |        |            |
|---------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|------------|
| Código: |                                                                                                                   | Fecha  | 19/04/2025 |
|         |                                                                                                                   |        |            |
|         | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 9/11       |



del artículo 250.1.10º LEC , pues esta acción está exclusivamente encaminada a la obtención de una sentencia condenatoria que permita, más tarde, dirigir la ejecución contra el bien adquirido o financiado a plazos. Y ello no es posible ya que, como se ha razonado en esta resolución, la deuda procedente del contrato de compraventa con pacto de reserva de dominio comparte la condición de pasivo exonerable, de tal suerte que, concedida la exoneración, el acreedor queda privado de la posibilidad de dirigirse contra el deudor para exigir su cobro.

#### **CUARTO: Efectos de la exoneración provisional.**

De acuerdo con el apartado segundo del artículo 498 ter del Texto Refundido de la Ley Concursal, y teniendo en cuenta que en el plan de pagos no se ha establecido ninguna medida limitativa o prohibitiva de los derechos de disposición o administración del deudor (como permitía el artículo 498.1 de la misma norma), la exoneración provisional provoca el cese de todos los efectos de la declaración de concurso, salvo el relativo al deber de colaboración que, a tenor del apartado tercero del citado artículo 498 ter, subsistirán hasta la exoneración definitiva.

Este apartado añade que, con periodicidad semestral, el deudor informará al juez del concurso acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa.

Finalmente, aunque no contemos con una norma expresa que prevea el cese de la administración concursal, a diferencia de lo que sucede en sede de convenio (donde el artículo 395.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece que “(d)esde la eficacia del convenio cesará la administración concursal”), cuando el plan de pagos no prevé ninguna medida limitativa o prohibitiva de los derechos de disposición o administración del deudor, la administración concursal debe cesar ya que el deudor ha dejado de ver sometido a intervención o suspensión el ejercicio de las facultades de disposición o administración de sus bienes y derechos.

Este cese, por mandato del artículo 102 del Texto Refundido de la Ley Concursal implica, además, que se le debe requerir para que presente una completa rendición de cuentas.

En cualquier caso, la eficacia de esta resolución se producirá, si no se impugna la exoneración, desde que finalice el plazo para hacerlo, y, si se impugna, desde la fecha de la sentencia que la resuelva, siempre que se desestime la impugnación.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

1.- Concedo a D. [REDACTED] la exoneración provisional del pasivo insatisfecho con la extensión prevista en el fundamento de derecho tercero de esta resolución.

2.- Apruebo el plan de pagos propuesto por el D. [REDACTED]



3.- Requiero al concursado para que, semestralmente, informe acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa que experimente.

4.- Acuerdo el cese de los efectos de la declaración de concurso, salvo el deber de colaboración, con efectos desde el término del plazo para la impugnación, si no se hubiera deducido, o desde la fecha de la sentencia judicial que la rechace.

5.- Acuerdo el cese de la administración concursal, con efectos desde el momento indicado en el punto cuarto.

6.- Requiero a la Administración Concursal para que presente una completa rendición de cuentas, en el plazo de UN MES, que comenzará a contar, si ha habido impugnaciones, desde la notificación de la sentencia que las resuelva, y si no se las ha habido, desde la notificación de la diligencia de ordenación dejando constancia de ello.

7.- Publíquese esta resolución en el Registro público concursal.

8.- Notifíquese esta resolución a la persona concursada, a la administración concursal y a las partes personadas, haciéndoles saber que los acreedores afectados pueden impugnar la exoneración provisional en el plazo de DIEZ DÍAS (artículo 498 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Así lo acuerda, manda y firma, [REDACTED] Magistrada del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Cádiz. Doy fe.

LA MAGISTRADA

EL LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



|            |                                                                                                                   |       |              |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|--------------|
| Código:    | [REDACTED]                                                                                                        | Fecha | 19/04/2025   |
| [REDACTED] | [REDACTED]                                                                                                        |       |              |
| [REDACTED] | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> |       | Página 11/11 |

